

Bucaramanga, 16 de diciembre del 2021.

Doctora

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E.

S.

D.

RADICADO: 2019-00321

Proceso: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES

Demandado: CLAUDIA PATRICIA JERÉZ JIMENEZ y JORGE FABIAN JERÉZ JIMENEZ

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.622.264 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 240.332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem de los demandados CLAUDIA PATRICIA JERÉZ JIMENEZ y JORGE FABIAN JERÉZ JIMENEZ, mayores de edad, vecinos y residentes de esta ciudad conforme libelo demandatorio; con todo respeto y encontrándome dentro del término, me permito descorrer traslado de la demanda referida en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1.: No me consta que mis procurados hubieran aceptado el título valor a que hace referencia el demandante, toda vez que no ha sido posible contactar a los señores CLAUDIA PATRICIA JERÉZ JIMENEZ y JORGE FABIAN JERÉZ JIMENEZ.

No obstante, reposa en el expediente prueba documental del título valor base de la presente ejecución, el cual fue apreciado oportunamente por la Señora Juez de acuerdo con la normatividad vigente, por lo tanto, me atengo a lo que se llegare a probar plenamente durante el trámite procesal.

Por otra parte, frente a la fecha de creación y vencimiento consignados en el título valor, esto es 31 de septiembre del 2014 y 31 de septiembre del 2016, respectivamente; estas fechas no existen.

AL HECHO 2.: No me consta, toda vez que no ha sido posible contactar con los demandados; no obstante, reposa en el expediente prueba documental del título valor base de la presente ejecución, el cual fue apreciado oportunamente por la Señora Jueza de acuerdo con la normatividad vigente, por lo tanto, me atengo a lo que se llegare a probar plenamente durante el trámite procesal.

AL HECHO 2.1.: No me consta, toda vez que no ha sido posible contactar con los demandados; no obstante, reposa en el expediente prueba documental del título valor base de la presente ejecución, el cual fue apreciado oportunamente por la Señora Juez de acuerdo a la normatividad vigente, por lo tanto, me atengo a lo que se llegare a probar plenamente durante el trámite procesal.

Frente a la fecha de vencimiento del título valor, esta no existe.

AL HECHO 3.: No me consta, el incumplimiento de la obligación por parte de los demandados, por las razones expuestas frente a la imposibilidad de contactar con mis asistidos; en consecuencia, me atengo a lo probado.

La fecha de vencimiento consignada en el título valor no existe, por tanto, no es exigible judicialmente por la vía ejecutiva.

AL HECHO 4.: No es cierto, la fecha de creación y de vencimiento consignadas en el título valor son inexistentes, afectando la exigibilidad de la obligación demandada.

AL HECHO 5.: No constituye un hecho, obedece a una apreciación del actor.

AL HECHO 6.: Es cierto, tal como se aprecia en el título allegado con el escrito de la demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y/o complementarias, como curadora ad litem actúo en el presente proceso hasta cuando concurra la persona a quien asisto, o un representante de esta; así mismo teniendo en cuenta que conforme a la ley, me encuentro facultada para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, salvo recibir y disponer del derecho en litigio, pretendiendo la defensa de quien no puede comparecer al proceso, los señores CLAUDIA PATRICIA JERÉZ JIMENEZ y JORGE FABIAN JERÉZ JIMENEZ, con los argumentos de derecho y de hecho que dispongo, contenidos en el libelo demandatorio, y siendo consecuente con lo manifestado en el presente escrito, me permito expresar:

A LA PRETENSIÓN 1.: ME OPONGO, toda vez que la obligación demandada contiene una fecha de creación y vencimiento que no existen, perdiendo así toda exigibilidad por la vía ejecutiva.

Admitiendo en gracia de discusión que la fecha de vencimiento es el 31 de septiembre, la declaratoria de esta sanción deviene del ejercicio oportuno de la acción cambiaria; como quiera que la misma se encuentra prescrita no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado por el demandante.

A LA PRETENSIÓN 1. Literal A): ME OPONGO, toda vez que el título valor base de la presente ejecución contiene una fecha de vencimiento que no existe, la obligación no es exigible, por tanto, no procede su cobro por la vía ejecutiva. Adicionalmente la declaratoria de esta sanción deviene del ejercicio oportuno de la acción cambiaria; como quiera que la misma se encuentra prescrita no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado por el demandante.

A LA PRETENSIÓN 1. Literal B): ME OPONGO, toda vez que el título valor base de la presente ejecución contiene una fecha de vencimiento que no existe, la obligación no es exigible, por tanto, no procede su cobro por la vía ejecutiva. Adicionalmente la declaratoria de esta sanción deviene del ejercicio oportuno de la acción cambiaria; como quiera que la misma se encuentra prescrita no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado por el demandante.

A LA PRETENSIÓN 2.: Será considerada por la Señora Juez de conformidad con la normatividad legal vigente, en todo caso solicito desde ya se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones, con las cuales quedará demostrado que las pretensiones del demandante están llamadas a fracasar, así las cosas, solicito a su señoría se declaren probadas en la sentencia correspondiente.

➤ **FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR ART. 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y 671 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El Art. 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C; Magistrado Ponente doctor RICARDO ZOPÓ MENDEZ, en auto del 9 de julio de 2004, frente a los conceptos de obligación expresa, clara y exigible, dijo lo siguiente:

"...consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos pasivo y activo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido".

El Art. 671 del Código de Comercio, además de los requisitos establecidos en el Art. 621 ibidem, dispone que la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2) El nombre del girado.
- 3) La forma del vencimiento.
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La fecha de exigibilidad incorporada en la letra de cambio base de la presente demanda no es clara, por ende, no ofrece certeza frente al acuerdo al que llegaron las partes; de tal suerte su exigibilidad por la vía ejecutiva está llamada a fracasar.

➤ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En caso de desestimarse la excepción fundada en la inexistencia de la fecha de creación y de vencimiento de la letra de cambio allegada al presente proceso, me permito proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La acción cambiaria se encuentra definida en el art. 625 del Código de Comercio como aquella facultad del tenedor legítimo de un título valor, para hacer efectiva la obligación contenida en este; es en palabras del doctor Bernardo Trujillo Calle, el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título; en tal sentido:

“acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”.¹

En el presente asunto, el demandante allega para el cobro judicial una letra de cambio por valor de setecientos sesenta y nueve mil pesos m/cte. (\$769.000), con fecha de pago **31 de septiembre del 2016**, la cual reitero, es inexistente.

El artículo 789 del Código de Comercio establece frente a la prescripción de la acción cambiaria directa (que aplica para el caso de la letra de cambio): **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”** Negrilla por fuera del texto. Para el caso objeto de análisis, el demandante tenía hasta el **30 de septiembre del 2019** para ejercer la acción cambiaria por la vía judicial.

La parte demandante, presentó la demanda y correspondió por reparto a su despacho, en fecha **14 de mayo del 2019**.

El despacho libró mandamiento de pago, mediante auto adiado el **12 de junio del 2019**.

El artículo 2539 del Código Civil establece frente a la interrupción civil de la prescripción extintiva, que esta opera cuando el acreedor presenta la demanda judicial.

En el caso que nos convoca, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 14 de mayo del 2019, es decir, dentro de los tres años para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Por otra parte, el artículo 94 del C.G del P. dispone: **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al**

¹ Bernardo Trujillo Calle, “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207.

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” Negrilla por fuera del texto.

Así las cosas, examinado el presente asunto, tenemos que, pese a que la activa presentó la demanda dentro de los tres años que establece el Art. 789 del Código de Comercio para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio objeto del asunto que nos convoca; fue omisiva en su deber de notificar el mandamiento de pago conforme el artículo 94 del C.G del P. Frente al trámite de notificación en el caso que nos ocupa, se observa en el expediente:

- **12 de junio del 2019:** El despacho profiere mandamiento de pago.
- **24 de mayo del 2021:** Auto designa a la suscrita en calidad de curadora de los demandados y dispone en el mismo: ***“Por Secretaría envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”***
- **10 de junio del 2021:** El apoderado de la parte demandante envía correo a la suscrita mediante el cual notifica la designación como curadora de los demandados. Este correo lo recibí en la bandeja de no deseados, percatándome del mismo, días después.
- **28 de junio del 2021:** Envío mensaje de datos al correo institucional del juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la aceptación al cargo de curadora, solicitando respetuosamente al despacho proceder con la notificación y traslado de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, acceso al expediente de forma virtual y manifiesto que el correo enviado por el apoderado de la demandante ingresó a la bandeja de spam o no deseado.
- **02 de diciembre del 2021:** recibo mensaje de j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante el cual se realiza la notificación personal de la referida demanda a la suscrita, indicando: ***“de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*** Negrilla por fuera del texto.

La acción cambiaria de la letra de cambio base de la presente ejecución se encuentra prescrita desde el 30 de septiembre del 2019.

Por lo anterior, ruego su señoría se sirva declarar probada la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria.

➤ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Respetuosamente, en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho de los señores CLAUDIA PATRICIA JERÉZ JIMENEZ y JORGE FABIAN JERÉZ JIMENEZ, me permito proponer excepción genérica, para que, en caso de encontrarse probada alguna excepción, que

deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

Documentales.

- Solicito tener como tales las aportadas con la demanda principal y las que obran al expediente.
- Consulta de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora CLAUDIA PATRICIA JERÉZ JIMENEZ, realizada por medio del portal https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=b4kupEjwTa7xcXCZOGAkhA==
- Consulta de afiliación al sistema de seguridad social en salud del señor JORGE FABIAN JERÉZ JIMENEZ, realizada por medio del portal https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=EwYX8B+J+H0VC3Y4zrdGXg==

Solicitud de oficiar.

- 1- Solicito se oficie a EPS SURAMERICANA S.A. para que remita al presente proceso la información de contacto (direcciones, teléfonos, correos electrónicos) de la señora CLAUDIA PATRICIA JERÉZ JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.842.321, quien figura como afiliada a esa entidad desde el 10 de agosto del 2021.
- 2- Solicito se oficie a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que remita al presente proceso la información de contacto (direcciones, teléfonos, correos electrónicos) del señor JORGE FABIAN JERÉZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1098748984, quien figura como afiliado a esa entidad desde el 01 de abril del 2019:

Para efectos de la solicitud se adjunta consulta en la pagina de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES de cada uno de los demandados.

NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS, DEMANDANTE y APODERADO: se le podrá notificar en las direcciones señaladas en el libelo demandatorio.

A LA SUSCRITA: las recibiré en la secretaria del Juzgado o en la carrera 24 # 15-36 piso 2 de Bucaramanga, Teléfono: 3137027968 correo electrónico: plizcano_86@hotmail.com.

De la Señora Juez,
Atentamente,



LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO
C. C. 1.098.622.264 de Bucaramanga.
T.P. No. 240.332 del C.S de la J.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	37842321
NOMBRES	CLAUDIA PATRICIA
APELLIDOS	JEREZ JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 12/16/2021 01:34:20 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1098748984
NOMBRES	JORGE FABIAN
APELLIDOS	JEREZ JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 12/16/2021 01:38:33 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al

marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)